



Bruselas, 21 de mayo de 2015
(OR. en)

8811/15

LIMITE

DRS 39
CODEC 706

**Expediente interinstitucional:
2014/0120 (COD)**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8320/15 DRS 35 CODEC 601
N.º doc. Ción.:	8842/15 DRS 52 CODEC 1088
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de abril de 2014, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada. El objetivo global de esta propuesta consiste en facilitar el establecimiento de sociedades que desarrollen actividades transfronterizas entre Estados miembros. Ello debe fomentar y estimular más el espíritu empresarial y conducir a mayor crecimiento, innovación y empleo en la UE.

La propuesta facilitaría las actividades transfronterizas de las empresas, al solicitar a los Estados miembros que establezcan en sus sistemas jurídicos una forma nacional de Derecho de sociedades que pueda seguir las mismas normas en todos los Estados miembros y tenga una abreviatura única en toda la UE: SUP (*Societas Unius Personae*).

II. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS

2. El Grupo «Derecho de Sociedades» examinó la propuesta en catorce ocasiones durante las Presidencias griega, italiana y letona. La última reunión del Grupo (Agregados) tuvo lugar el 27 de abril de 2015.
3. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo debe celebrar la votación sobre su informe el 15 de septiembre de 2015.
4. Basándose en los debates detallados mantenidos a nivel de expertos, la Presidencia presentó al Comité de Representantes Permanentes el 8 de mayo de 2015 un paquete transaccional que deberá adoptarse como orientación general en la sesión del Consejo de Competitividad del 28 de mayo de 2015, y servirá de base para las próximas negociaciones con el Parlamento Europeo orientadas a explorar las posibilidades de acuerdo en primera lectura.
5. En la mencionada reunión del Comité, determinadas delegaciones manifestaron preocupaciones por los riesgos que podrían estar asociados con esta Directiva (registro en línea, capital mínimo y sede), en particular por lo que respecta al blanqueo de capitales y las amenazas para el orden público. Aunque la mayoría de las demás delegaciones también examinó estos riesgos, llegó a distintas conclusiones. En este contexto, la Presidencia se comprometió a clarificar, incluso en un documento oficioso, la comprensión del paquete transaccional propuesto.
6. Los principales elementos de la propuesta transaccional se describen en la sección III. Los limitados cambios de redacción introducidos en el preámbulo en comparación con el texto del doc. 8320/15 se indican con **negrita subrayada**, y mediante el signo [...].
7. Se da por entendido que el texto, incluidos los considerandos, se modificará durante el proceso de diálogo tripartito y que los órganos preparatorios del Consejo mantendrán su plena participación al respecto.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL

A raíz de los debates mantenidos en la reunión del Comité de Representantes Permanentes el 8 de mayo de 2015, la Presidencia reevaluó el efecto conjunto de las disposiciones relativas al capital mínimo, la sede y el registro, recogidas en el paquete transaccional. La Presidencia llegó a la conclusión de que se han reducido al mínimo los riesgos de posibles usos indebidos, por cuanto el texto transaccional:

- proporciona un conjunto completo de garantías relacionadas con el registro en línea,
- se entiende sin perjuicio de las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales (e incluso mejora dichas normas),
- deja a la legislación nacional la cuestión de la sede, y
- permite a los Estados miembros controlar los repartos de beneficios y obligar a las sociedades a constituir reservas legales.

Tal como está redactado actualmente el texto, los posibles riesgos relacionados con las SUP no son mayores que los de cualquier otro tipo de sociedad nacional regida por el Derecho de Sociedades.

Los principales elementos del paquete transaccional son los siguientes:

A. Registro en línea (artículos 11, 13, 14, 14 *ter*)

La principal innovación de la presente Directiva es la posibilidad de que las SUP se registren enteramente en línea, utilizando modelos en línea facilitados por los Estados miembros. La mayoría de las delegaciones considera que dicha posibilidad constituye una importante oportunidad, ofrecida por la Directiva, de fomentar la actividad económica, el crecimiento y el empleo en la UE. Esta posibilidad contribuye asimismo a la Agenda Digital de la UE.

Una serie de delegaciones presentaron sus sistemas nacionales de registro en línea vigentes (con los que cuentan dieciséis Estados miembros), y en el Grupo «Derecho de Sociedades» se han intercambiado en varias ocasiones numerosas prácticas idóneas. Entre las delegaciones que han puesto en marcha un sistema de registro en línea, ninguna ha informado de dificultades insuperables para ello. Si bien el establecimiento de un sistema de este tipo había planteado una serie de retos, los Estados miembros interesados destacaron principalmente las beneficios que reportan, tanto a los ciudadanos como a las administraciones públicas.

No obstante, cabe señalar que algunas delegaciones siguen teniendo una serie de preocupaciones y consideran que la introducción del registro en línea plantea riesgos de seguridad. Para dar respuesta a tales preocupaciones, se han añadido determinadas disposiciones (artículos 11, 13, 14 y nuevo artículo 14 *ter*), así como los considerandos correspondientes, en el texto transaccional del anexo, con miras a conseguir que el registro en línea sea tan seguro y respetuoso de las normas nacionales como sea posible, entre otras cosas añadiendo una referencia al Reglamento relativo a la identificación electrónica.

La Presidencia considera que el texto actual representa una solución transaccional adecuadamente equilibrada respecto de los diversos intereses y preocupaciones manifestados. Cualquier cambio adicional que se introdujera en el sistema de registro en línea lo vaciaría de sustancia.

B. Requisito de un euro como capital mínimo (artículo 16)

El capital mínimo exigido para el establecimiento de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada varía según los Estados miembros. El requisito mínimo de un euro de capital es fundamental para facilitar la creación de empresas emergentes. La solución transaccional mitiga los riesgos que plantea este requisito, al permitir a los Estados miembros exigir a las SUP que constituyan reservas legales en forma de porcentaje de los beneficios que realicen o que equivalgan al porcentaje mínimo requerido a otras sociedades privadas de responsabilidad limitada que se enumeran en el anexo I de la Directiva propuesta.

Además, para mejor proteger a los acreedores y demás partes interesadas, el artículo 8 exige que los Estados miembros instauren en la legislación nacional mecanismos que impidan que las SUP queden incapacitadas para pagar sus deudas a raíz de una distribución de beneficios. La Presidencia considera que esto representa una solución transaccional bien equilibrada que permite a los empresarios establecer empresas sin poner en peligro las legítimas expectativas ni la estabilidad de los acreedores y otras partes interesadas.

C. Sede (artículo 10, suprimido)

La Presidencia ha suprimido las disposiciones relativas a la sede. Ello deja inalterada la actual situación jurídica.

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional aplicable a cuestiones no incluidas en su ámbito de aplicación, en particular las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral, el desplazamiento de trabajadores, la participación de los trabajadores en los órganos de gestión o de supervisión de las empresas, el derecho de información y consulta, la fiscalidad, la contabilidad y los procedimientos de insolvencia. (artículo 7, apartado 4, y considerando (10 *bis*)).

IV. CONCLUSIÓN

En vista de lo que precede, se ruega al Consejo que examine la propuesta transaccional presentada por la Presidencia (en anexo) con miras a alcanzar una orientación general en su sesión del 28 de mayo de 2015.

Propuesta de
**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a las sociedades
unipersonales privadas de responsabilidad limitada**
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 50,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,
Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único¹, ha hecho posible que los empresarios operen en régimen de responsabilidad limitada en toda la Unión.

¹ DO L 258 de 1.10.2009, p. 20.

- (2) La parte I de la presente Directiva recoge las disposiciones de la Directiva 2009/102/CE en lo que respecta a todas las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. En ella se establece que, en caso de que todas las participaciones de una sociedad estén en manos de una sola persona, el Estado miembro debe garantizar que esa circunstancia, junto con la identidad del socio único, quede registrada en el expediente de la sociedad o en el registro central, mercantil o de sociedades (en lo sucesivo, «el registro») a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/101/CE, o bien quede inscrita en un registro gestionado por la sociedad que sea accesible al público. La parte I de la presente Directiva también dispone que las decisiones tomadas por el socio único en el ejercicio de los poderes que le confiere la junta general y los contratos celebrados entre el accionista y la sociedad deben constar en acta o consignarse por escrito, pudiendo conservarse en un formato electrónico adecuado si así lo disponen los Estados miembros. La información así consignada debe conservarse durante cinco años como mínimo. La parte I de la presente Directiva debe aplicarse a todas las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la parte II.
- (3) Establecer sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en calidad de filiales en otros Estados miembros conlleva costes como consecuencia de la diversidad de requisitos legales y administrativos que deben cumplirse en los Estados miembros de que se trate. Esos requisitos divergentes persisten en los distintos Estados miembros.
- (4) La Comunicación de la Comisión titulada «Una política industrial integrada para la era de la mundialización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira»² fomenta la creación, el crecimiento y la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYME). Ello es importante para la economía de la Unión, ya que las PYME representan dos tercios del empleo de la Unión y ofrecen un gran potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo.

² COM(2010) 614 final de 28.10.2010.

- (5) La mejora del clima empresarial, especialmente para las PYME, mediante la reducción de los costes de transacción en Europa, la promoción de los conglomerados de empresas (*clusters*) y el fomento de la internacionalización de las PYME constituían los elementos clave de la iniciativa «Una política industrial para la era de la mundialización», que se resume en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia Europa 2020³.
- (6) En consonancia con la Estrategia «Europa 2020», en la Revisión de la «*Small Business Act*» para Europa⁴ se abogaba por que se siguiera trabajando para hacer realidad la normativa inteligente, mejorar el acceso al mercado y promover el espíritu empresarial, la creación de puestos de trabajo y el crecimiento inclusivo.
- (7) A fin de facilitar las actividades transfronterizas de las PYME y la creación de sociedades unipersonales en calidad de filiales en otros Estados miembros, se deben reducir los costes y cargas administrativas que implica la creación de estas empresas.
- (8) Disponer de un marco jurídico armonizado por el que se rija el establecimiento de sociedades unipersonales debe contribuir a la progresiva supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en lo que respecta a las condiciones para la creación de filiales en el territorio de los Estados miembros y conducir a una reducción de costes.
- (9) Las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada que se constituyan y operen con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 de la presente Directiva deben añadir a sus nombres la abreviatura común SUP (*Societas unius personae*), fácilmente identificable. Para que quede constancia de que la SUP es una forma de sociedad específica del Derecho de sociedades nacional, los Estados miembros de registro deben poder exigir a toda sociedad de este tipo que añada a su denominación social una indicación que permita identificar el Estado miembro de registro. Los Estados miembros deben poder elegir libremente la forma en que se indicará el Estado miembro de registro en la denominación social de la empresa; esa indicación puede consistir, por ejemplo, en una abreviatura del nombre del Estado miembro o en una abreviación aplicable a todas las sociedades privadas de responsabilidad limitada de ese Estado miembro. En todo caso, la dirección del domicilio social debe mencionarse en las cartas y los impresos de pedidos de la sociedad, tanto si están en papel como en cualquier otro soporte de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/101/CE.

³ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

⁴ COM(2011) 78 final de 23.2.2011.

- (10) Con objeto de respetar las tradiciones de los Estados miembros en materia de Derecho de sociedades, se les debe ofrecer flexibilidad en cuanto a la forma y la medida en que deseen aplicar normas armonizadas que regulan el establecimiento y determinados aspectos del funcionamiento de las SUP. Los Estados miembros pueden aplicar la parte 2 de la presente Directiva a todas las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada de forma que todas ellas operen en calidad de SUP y sean conocidas como tales. Pueden disponer que las SUP se establezcan como una forma de sociedad específica del Derecho de sociedades que coexista con otras formas de sociedad unipersonal privada de responsabilidad limitada previstas en el Derecho nacional.
- (10 bis) Por razones de coherencia, para las cuestiones no reguladas por la presente Directiva, conviene que se apliquen a las SUP las normas que rijan para las sociedades anónimas privadas en el Estado miembro de registro de la SUP, incluidas la Directiva 2009/101/CE y la Directiva 2013/34/CE. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE y sin perjuicio de cualesquiera disposiciones nacionales aplicables a cuestiones no incluidas en su ámbito de aplicación, en particular las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral, el desplazamiento de trabajadores, la fiscalidad, la contabilidad o la insolvencia. La presente Directiva tampoco debe afectar a la aplicación de las normas nacionales sobre conflicto de leyes, a la aplicación de las normas de la UE relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, en particular la Directiva contra el blanqueo de capitales⁵, incluidas las normas nacionales por las que estas últimas se incorporen al ordenamiento jurídico nacional, siempre y cuando sean conformes al Derecho de la UE y no menoscaben la aplicación efectiva de la presente Directiva, ni a la aplicación de las normas sobre fiscalidad y asistencia mutua establecidas en la Directiva 2014/24/UE y las normas sobre participación de los trabajadores establecidas a escala nacional.

⁵ *Nota a los juristas-lingüistas: debería insertarse la referencia (véase el doc. 5933/3/15 REV 3) a la nueva Directiva (UE) 2015/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.*

- (11) Con el fin de garantizar la aplicación más generalizada posible de las normas armonizadas, conviene que tanto las personas físicas como las personas jurídicas estén facultadas para formar una SUP, y que las propias SUP puedan establecer sociedades tanto en forma de SUP como de sociedades de responsabilidad limitada de otro tipo.

Sin embargo, procede que los Estados miembros puedan prohibir que una SUP sea socio único de otra sociedad de responsabilidad limitada en caso de participación cruzada o circular, sobre todo con el fin de impedir que una SUP pueda ser titular de modo indirecto de su propia participación, ya sea en el supuesto de que cada una de las sociedades tenga participaciones de la otra o en el supuesto de que más de dos sociedades tengan acciones las unas de las otras de modo tal que la última sociedad de la cadena sea el socio único de la SUP. Fuera del ámbito de las SUP, conviene que los Estados miembros conserven la facultad de restringir la cadena de sociedades impidiendo que las sociedades unipersonales puedan ser socio único de otras sociedades.

- (11 *bis*) Con el fin de evitar a las SUP cargas administrativas adicionales, las decisiones adoptadas por el socio único no deben quedar sujetas a restricciones por lo que respecta a su lugar de adopción. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro a imponer restricciones en cuanto a la forma en que tales decisiones pueden tomarse.
- (11 *ter*) Las sociedades privadas de responsabilidad limitada que no se hayan constituido como SUP también deben poder acogerse al régimen aplicable a las SUP, con el fin de garantizar una aplicación tan generalizada como sea posible de las normas armonizadas. Dichas sociedades deben poder transformarse en SUP siempre que cumplan los procedimientos y condiciones establecidos en el Derecho nacional. En ausencia de armonización a escala de la UE en lo que respecta al traslado del domicilio social de un Estado miembro a otro, y sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la conversión solo debe poder dar lugar al traslado del domicilio social de un Estado miembro a otro en caso de que lo autorice el Derecho nacional de ambos Estados miembros.

- (12) (Suprimido)
- (13) Con el fin de que resulte más fácil y menos costoso crear filiales en otros Estados miembros, conviene que se autorice la inscripción en línea de las SUP; dicho de otro modo, debe ser posible realizar todo el procedimiento de registro de manera electrónica, sin necesidad de comparecer personalmente ante las autoridades de ningún Estado miembro.

- (13 *bis*) El procedimiento de registro en línea no debe afectar a la elección de los Estados miembros en cuanto a las personas u organismos cuya asistencia o participación pueda exigirse para que controlen la legalidad del registro, siempre que la totalidad del procedimiento pueda realizarse por vía electrónica. Procede que cada Estado miembro designe uno o varios sitios de registro electrónico competentes.

Los Estados miembros deben estar facultados para disponer que las ventanillas únicas existentes, creadas en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, puedan o deban emplearse como portal de acceso a los puntos nacionales de registro en línea. Además del registro en línea, conviene que los Estados miembros también puedan autorizar otras formas de registro, por ejemplo el registro en papel.

- (13 *ter*) Con el fin de fomentar la constitución de SUP transfronterizas, cada Estado miembro debe incluir en sus sitios de registro en línea de SUP enlaces a los puntos de registro en línea de SUP de otros Estados miembros. Podría utilizarse a tal fin un enlace a un sitio web o portal electrónico central de la UE, como el Portal europeo de justicia, que contenga los enlaces a los sitios de registro en línea de SUP de todos los Estados miembros.

- (14) [Suprimido]

- (15 *bis*) Con el fin de fomentar la constitución de SUP transfronterizas, es conveniente que los Estados miembros faciliten plantillas en línea para el registro electrónico y para las escrituras de constitución de SUP. Dichas plantillas deben regirse por el Derecho nacional en lo que respecta, entre otras cosas, a su aspecto, forma, número, nombre o contenido, en particular por lo que respecta al derecho de los Estados miembros a exigir que en las escrituras de constitución de las SUP se estipulen las normas de funcionamiento internas de este tipo de sociedades. Procede que los Estados miembros faciliten esas plantillas en su lengua o lenguas oficiales, pero que procuren también ofrecerlas en otras lenguas de la UE, en especial la lengua o lenguas más utilizadas en las actividades comerciales, a fin de evitar a los fundadores de este tipo de sociedades una carga innecesaria.
- (15 *ter*) Con el fin de dar previsibilidad y transparencia al contenido de plantillas nacionales para las escrituras de constitución de las SUP, de modo que estas últimas puedan inscribirse en el registro en un plazo mínimo, la presente Directiva establece una lista con toda la información que los Estados miembros estarán facultados para solicitar al fundador en las plantillas nacionales para las escrituras de constitución. Es conveniente que los Estados miembros estén facultados para pedir esta información al fundador ya que no estará cubierta por ninguna norma nacional que pueda sustituir por defecto a esta información.
- (15 *ter bis*) La existencia de la mencionada lista se entenderá sin perjuicio de la información que el fundador facilite voluntariamente y sin perjuicio de las elecciones particulares que la legislación nacional le permita realizar.
- (15 *quater*) Es de capital importancia que los fundadores estén plenamente informados de las leyes nacionales pertinentes, en particular en caso de que, al establecer una SUP, decidan optar únicamente por los elementos indispensables para la forma más sencilla de constitución y se basen para los demás aspectos en normas nacionales por defecto. Por esa razón, conviene que los Estados miembros faciliten a los fundadores información clara, concisa y actualizada sobre la legislación nacional, en un formato de fácil utilización, junto con las disposiciones pertinentes de las normas nacionales por defecto que se aplicarán en caso de que el fundador no haya hecho una elección personal, o como mínimo una referencia a esas normas por defecto. La presente Directiva establece la lista en la que se enumera la información y las disposiciones mínimas que deben ponerse a disposición del fundador, dejando a los Estados miembros la facultad de añadir otra información u otras disposiciones.

- (15 *quater bis*) Conviene dejar a la apreciación de los Estados miembros la determinación del formato y los métodos que se emplearán para facilitar la información y las disposiciones pertinentes, exigiendo únicamente que figuren en las plantillas nacionales de las escrituras de constitución o en los sitios web nacionales de registro de las SUP, o que se faciliten por cualquier otro medio que permita al fundador acceder a ellas con facilidad. Así pues, en las plantillas nacionales para las escrituras de constitución podrán figurar normas que regulen aspectos internos del funcionamiento de las SUP.
- (15 *quinquies*) Para garantizar un alto grado de uniformidad y el acceso en línea y para facilitar la constitución transfronteriza de SUP, los fundadores de este tipo de sociedades deben poder registrarlas utilizando plantillas de registro en línea en las que solo tengan que facilitar la información indispensable para la forma más sencilla de constitución. Si los fundadores deciden acogerse a las posibilidades ofrecidas por el Derecho nacional y optar por elecciones individualizadas o emplear plantillas personalizadas para las escrituras de constitución, optando por formas de constitución que no sean la más sencilla, procede que las autoridades de registro o las personas u organismos que, según el Derecho nacional, deban intervenir en el proceso de registro puedan pedirles información complementaria.
- (15 *sexies*) Los Estados miembros deben estar facultados para pedir a los fundadores, a más tardar en el momento de registro, que faciliten información complementaria no incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en particular para fines fiscales, sociales, de lucha contra el blanqueo de dinero o de otro tipo. También deben poder pedir al fundador que presente elementos de prueba adecuados para demostrar la veracidad de la información exigida a efectos de registro con arreglo a la presente Directiva; por elementos de prueba adecuados debe entenderse aquellos que son necesarios e idóneos para demostrar cada uno de los elementos de que se trate sin imponer una carga desproporcionada a los fundadores.

- (16) En consonancia con las recomendaciones formuladas en la Revisión de la «*Small Business Act*» que la Comisión Europea presentó en 2011⁶ destinadas a reducir el plazo de creación de nuevas empresas, las autoridades nacionales deben finalizar el proceso de registro en línea en un plazo de cinco días hábiles si se han utilizado las plantillas nacionales disponibles en línea para el registro y para las escrituras de constitución, a menos que resulte imposible respetar este plazo por circunstancias excepcionales como, en particular, la necesidad de realizar un examen especial en el contexto del registro debido a la complejidad del caso de que se trate. El plazo de finalización del proceso de registro debe empezar a correr a partir del momento en que la autoridad de registro reciba una solicitud completa que contenga toda la documentación justificativa precisa y una confirmación de que se han abonado todas las tasas de registro necesarias.
- (16 bis) El respeto del plazo de cinco días hábiles solo debe exigirse para la creación en línea de SUP de nueva creación, y no para entidades existentes que deseen convertirse en SUP, ya que el registro de tales entidades, por su propia naturaleza, puede llevar más tiempo. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a registrar todas las SUP dentro del plazo de cinco días hábiles.
- (17) [Suprimido]
- (18) Las disposiciones relativas al establecimiento de SUP no deben afectar al derecho de los Estados miembros a mantener normas ya existentes o establecer nuevas normas que permitan verificar la legalidad del proceso de registro, incluidas normas de verificación de la identidad y la capacidad jurídica, a fin de ofrecer garantías en cuanto a la fiabilidad de los registros. Dichas normas pueden incluir, por ejemplo, el control de legalidad mediante videoconferencia u otros medios en línea que permitan una conexión audiovisual en tiempo real. En todo caso, las normas nacionales no deben afectar a la posibilidad de realizar la totalidad del procedimiento de registro en línea.

⁶ COM(2011) 78 final de 23.2.2011.

- (18 *bis*) Con el fin de garantizar un alto nivel de seguridad y confianza, en el contexto de la identificación transfronteriza en línea de los fundadores de SUP, las autoridades del Estado miembro de registro deben aceptar los medios de identificación electrónica expedidos en los demás Estados miembros y notificados a la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Dicho Estado miembro puede reconocer además otros medios de identificación electrónica y no electrónica. Si las autoridades de registro reconocen, a efectos de registro, medios de identificación no electrónica expedidos en el Estado miembro de registro, deben reconocer también el mismo tipo de medios de identificación electrónica expedidos en otros Estados miembros.
- (19 *bis*) El capital mínimo exigido para el establecimiento de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada varía según los Estados miembros. La mayoría de ellos han tomado ya medidas tendentes a eliminar el capital mínimo obligatorio o mantenerlo en un nivel nominal. Por esa razón, las SUP no deben estar sujetas a un requisito de capital obligatorio elevado, dado que esta exigencia supondría un obstáculo para su establecimiento. No obstante, los acreedores deben estar protegidos de los efectos de distribuciones excesivas de beneficios a los socios únicos que puedan afectar a la capacidad de la SUP de saldar sus deudas.
- (19 *bis bis*) Con el fin de proteger de los acreedores y demás partes interesadas, los Estados miembros deben velar por que existan en la legislación nacional mecanismos que impidan que las SUP queden incapacitadas para pagar sus deudas a raíz de una distribución de beneficios.

La elección de la forma y los métodos por los que se garantice el cumplimiento de este requisito queda a la apreciación de los Estados miembros. En este contexto, conviene que los Estados miembros puedan, por ejemplo, exigir que las sociedades constituyan reservas obligatorias, establecer requisitos mínimos de análisis del balance y/o exigir que el órgano de administración prepare y firme una declaración de solvencia que constituya entonces un medio suficiente para cumplir el mencionado requisito.

- (19 *ter*) Con el fin de dar más garantías a los acreedores, conviene que los Estados miembros puedan exigir a las SUP que constituyan unas reservas legales, definidas como un porcentaje de los beneficios de la sociedad y/o como una cantidad máxima equivalente al capital social mínimo exigido a las sociedades privadas de responsabilidad limitada enumeradas en el anexo I. Los Estados miembros deben considerar si procede adoptar un planteamiento sectorial en lo que se refiere al requisito de constitución de reservas obligatorias, teniendo en cuenta los diferentes niveles de capital necesarios para proteger a los acreedores en función del sector económico. Los Estados miembros deben velar por que la información sobre la obligación de constituir reservas forme parte de la información sobre la legislación aplicable facilitada a los fundadores al amparo de la presente Directiva.
- (20) Para evitar abusos y simplificar el control, las SUP no deben emitir más acciones ni se debe fraccionar la acción única. Las SUP tampoco deben adquirir o ser titulares de su acción única ni directa ni indirectamente. Los derechos vinculados a la participación única solo deben ser ejercidos por una persona. Cuando los Estados miembros autoricen la copropiedad de una acción única, en particular en el Derecho matrimonial y sucesorio, solo un representante debe tener derecho a actuar en nombre de los copropietarios y ser considerado como socio único a efectos de la presente Directiva. Los copropietarios deben estar identificados.
- (21) [Suprimido]
- (22) El órgano de administración de una SUP debe estar compuesto por uno o varios administradores; los Estados miembros deben estar facultados para disponer que las SUP tengan un consejo de supervisión.

Procede que en la presente Directiva se precisen las consecuencias de la destitución de un administrador. Tales precisiones no afectan a las obligaciones de publicidad establecidas en la Directiva 2009/101/CE en lo que respecta a las personas con poder para obligar a la sociedad ante terceros **y en procedimientos jurídicos**, ni a la obligación establecida en dicha Directiva de garantizar la disponibilidad de información actualizada acerca de las disposiciones legales nacionales sobre cuya base los terceros interesados pueden invocar indicaciones y actos que se hayan hecho públicos en ese contexto.

- (22 *bis*) Para aumentar el crédito y la fiabilidad de las SUP, conviene establecer en la presente Directiva disposiciones relativas a la inhabilitación de administradores. Las personas físicas que hayan sido inhabilitadas por ley o resolución judicial o administrativa del Estado miembro de registro no deben poder ocupar el cargo de administrador ni de miembro del consejo de supervisión, si lo hay. Por lo demás, todo Estado miembro debe poder decidir que no desea autorizar que una persona ocupe el cargo de administrador o de miembro del órgano de supervisión, si lo hay, en caso de que dicha persona esté sujeta a una inhabilitación dictada por ley o resolución judicial o administrativa vigente en otro Estado miembro.
- (23) Cuando sea preciso recurrir a la cooperación administrativa entre Estados miembros para intercambiar información sobre la inhabilitación de miembros del órgano de administración o del consejo de supervisión, debe aplicarse el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.
- (23 *bis*) Dado que el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 contiene una lista de las disposiciones relativas a la cooperación administrativa en los actos de la Unión que se aplican mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), procede modificar dicho anexo para incluir la presente Directiva.

- (24) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y garantizar su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Cada Estado miembro debe aplicar a las infracciones de lo dispuesto en la presente Directiva sanciones que sean, como mínimo, equivalentes a las que aplica a infracciones similares cometidas por sociedades de responsabilidad limitada con domicilio social en su territorio.
- (25) [Suprimido]
- (26) Para buscar acomodo a las modificaciones que se introduzcan en el futuro en la legislación de los Estados miembros y el Derecho de la Unión en materia de tipos de sociedades, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para actualizar la lista de sociedades que figura en el anexo I. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, incluso a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (27) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(28) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, incluidas las SUP, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

(29) Habida cuenta de que se están introduciendo modificaciones sustanciales en la Directiva 2009/102/CE, debe derogarse dicha Directiva por la claridad y seguridad jurídica.

(30) La presente Directiva debe aplicarse en consonancia con lo dispuesto en el Derecho de la UE en materia de protección de datos personales, en particular los artículos 7, 8 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas

en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [DO L 281 de 23.11.1995, p. 31], según la interpretación del Tribunal de Justicia, y con la legislación nacional por la que las mencionadas disposiciones se incorporen en el ordenamiento jurídico nacional. En la medida en que se utilice el IMI, la cooperación administrativa y el intercambio de información entre las autoridades competentes deben respetar también las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Primera parte – Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La parte 1 de la presente Directiva se aplicará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a:
 - a) las formas de sociedades que figuran en el anexo I;
 - b) la *Societas unius personae* (SUP) a que se refiere el artículo 6.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de dos meses, de cualquier modificación de los tipos de sociedades privadas de responsabilidad limitada establecidos en su legislación nacional que afecte al contenido del anexo I.

En tal caso, la Comisión estará facultada para adaptar, mediante actos delegados en virtud del artículo 26, la lista de sociedades que figura en el anexo I.
3. Cuando un Estado miembro autorice a otras sociedades que no sean las enumeradas en el anexo I, en particular las sociedades anónimas, para que se constituyan o se transformen en sociedades cuya acción o participaciones estén en manos de una única persona (sociedades unipersonales), también les será de aplicación la parte 1 de la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

[Suprimido]⁷

Artículo 3

Publicación

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus acciones ⁸ en un solo titular, esta circunstancia, junto con la identidad del socio único, deberá indicarse en el expediente de la sociedad, inscribirse en el registro central, mercantil o de sociedades (en lo sucesivo, «el registro») a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/101/CEE, o inscribirse en un registro gestionado por la sociedad que sea accesible al público.

Artículo 4

Junta general y decisiones del socio único

1. El socio único ejercerá las competencias atribuidas a la junta general de la sociedad.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 constarán en acta o se consignarán por escrito y se conservarán durante cinco años como mínimo. Los Estados miembros podrán disponer que baste con que la sociedad almacene las decisiones por medios electrónicos, en un formato seguro y accesible que impida la pérdida de la integridad de las mismas. Los Estados miembros también podrán estipular que las decisiones deban conservarse durante un periodo superior a cinco años.

⁷ *Las definiciones se han trasladado a los artículos correspondientes. A raíz de la supresión del artículo 2, la numeración de los artículos deberá cambiar en una fase ulterior.*

⁸ *Observación destinada a los juristas-lingüistas - En muchos Estados miembros se utilizan términos diferentes para las acciones en función de que se mencionen en el contexto de sociedades privadas de responsabilidad limitada o de sociedades anónimas. Ciertos Estados miembros utilizan el término «participación» cuando se trata de sociedades privadas de responsabilidad limitada. La diferencia entre sociedades privadas de responsabilidad limitada y sociedades anónimas carece de conexión alguna con la estructura de la propiedad (privada o pública).*

Artículo 5

Contratos celebrados entre el socio único y la sociedad

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad se harán constar en acta o se consignarán por escrito y se conservarán durante cinco años como mínimo. Los Estados miembros podrán disponer que baste con que la sociedad almacene los contratos por medios electrónicos, en un formato seguro y accesible que impida la pérdida de la integridad de los mismos. Los Estados miembros también podrán estipular que los contratos deban conservarse durante un periodo superior a cinco años.
2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 1 a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales de mercado.

Parte 2 - Societas Unius Personae

Capítulo 1

Principios generales y forma jurídica

Artículo 6

Ámbito de aplicación y forma jurídica

1. La Parte 2 de la presente Directiva se aplicará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la posibilidad de establecer sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada en forma de SUP. Los Estados miembros establecerán la posibilidad de registrar las SUP de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la presente Parte.

2. Los Estados miembros no impedirán que las SUP sean socios únicos en otras sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, los Estados miembros podrán establecer normas que prohíban que las SUP sean socios únicos en otras sociedades de responsabilidad limitada cuando ello pudiera conducir a una participación cruzada o circular.

Artículo 7

Principios generales

1. Los Estados miembros dotarán a las SUP de plena personalidad jurídica.
2. Los Estados miembros dispondrán que las SUP sean uno de los tipos de sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada.
3. El nombre de una sociedad que tenga forma jurídica de SUP irá seguido de la abreviatura «SUP» (*Societas Unius Personae*). El Estado miembro de registro podrá exigir que las SUP añadan a la denominación de la sociedad una indicación de que la sociedad está registrada en dicho Estado miembro. Dicha indicación podrá incluir una abreviatura aplicable a las sociedades privadas de responsabilidad limitada de conformidad con la legislación nacional. A efectos de la transformación en SUP, se adaptarán las denominaciones de las sociedades para que cumplan tales requisitos.

Solo una SUP podrá utilizar la abreviatura «SUP».

No se exigirá que las sociedades y otras entidades jurídicas, registradas en un Estado miembro antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, en cuyas denominaciones figure ya la abreviatura «SUP» modifiquen sus denominaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo. Esto se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades de los Estados miembros de exigir a dichas sociedades y otras entidades jurídicas que modifiquen sus denominaciones con arreglo a la legislación nacional.

4. Las SUP se registrarán:
 - a) por la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en que la SUP esté registrada en cumplimiento de la presente Directiva, y

- b) en las materias no reguladas por la presente Directiva, por la legislación nacional aplicable en el Estado miembro en que esté registrada la SUP a las sociedades privadas de responsabilidad limitada por acciones que figuran en el anexo I.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional aplicable a cuestiones no incluidas en su ámbito de aplicación, en particular las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral, el desplazamiento de trabajadores, la participación de los trabajadores en los órganos de gestión o de supervisión de las empresas, el derecho de información y consulta, la fiscalidad, la contabilidad y los procedimientos de insolvencia. Se entenderá asimismo sin perjuicio de las normas nacionales sobre conflicto de leyes, de las normas de la UE relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

5. Los Estados miembros no podrán imponer restricciones por lo que atañe al lugar en el que el socio único de la SUP tome las decisiones que se hagan públicas en el registro.

Capítulo 2

Creación

Artículo 8

Constitución

Una SUP podrá ser constituida por una persona física o jurídica. Si así lo permite el Derecho nacional del Estado miembro de registro, también otras entidades que carezcan de personalidad jurídica podrán constituir una SUP.

Artículo 9

Transformación en SUP

1. Los Estados miembros velarán por que se permita a todos los tipos de sociedades enumeradas en el anexo I transformarse en SUP ateniéndose al procedimiento y condiciones establecidos por el Derecho nacional. La transformación en virtud del presente artículo no podrá tener como consecuencia el traslado del domicilio social de la sociedad de un Estado miembro a otro, salvo en caso de que dicho traslado cumpla la legislación nacional de cada uno de los dos Estados miembros de que se trate.
2. El establecimiento de una SUP por transformación no dará lugar a ningún procedimiento de liquidación ni a la pérdida o interrupción de la personalidad jurídica de la sociedad, ni afectará a los derechos u obligaciones vigentes antes de la transformación.

Capítulo 3

Escritura(s) de constitución de las SUP

Artículo 11

Modelo(s) en línea de la(s) escritura(s) de constitución de SUP

1. La(s) escritura(s) de constitución de las SUP, en particular por lo que atañe al contenido, la forma, la denominación y el número de dichas escrituras, estará(n) regida(s) por la legislación nacional, con sujeción a los requisitos del apartado 3. Los Estados miembros facilitarán un modelo nacional en línea de cada instrumento de constitución de una SUP. El modelo o modelos se facilitará(n) en la(s) lengua(s) oficial(es) de los Estados miembros. Los Estados miembros se esforzarán por facilitar el modelo o modelos también en otras lenguas, en particular las utilizadas en las relaciones mercantiles internacionales.

2. Los Estados miembros velarán por que las SUP puedan registrarse en línea recurriendo al modelo o modelos nacional(es). Cuando la(s) escritura(s) de constitución se redacte(n) y presente(n) en línea utilizando el modelo o modelos nacional(es) y haya(n) sido aceptada(s) por la autoridad de registro, se considerará cumplida la obligación impuesta en el artículo 11 de la Directiva 2009/101/CE de que la escritura de constitución conste en escritura pública.
3. Los Estados miembros únicamente podrán exigir que el fundador de una SUP facilite parte o la totalidad de la información siguiente en el modelo o modelos nacional(es) de escritura(s) de constitución:
 - a) la denominación de la SUP;
 - b) el nombre y apellidos y demás información necesaria para identificar al socio único de la SUP o que esté relacionada de otro modo con dicho socio único;
 - b *bis*) el nombre y apellidos y demás información necesaria para identificar a los miembros del órgano de administración y a los miembros del órgano de supervisión, en caso de que este último exista, o que esté relacionada de otro modo con dichos miembros;
 - c) el número de miembros del órgano de administración y del órgano de supervisión, en caso de que este último exista
 - c *bis*) el objeto de la SUP;
 - d) el domicilio social de la SUP;
 - e) la administración central de la SUP;
 - f) la duración de la SUP;

- g) el capital social de la SUP, el tipo de la acción única, la forma de la aportación por la acción y la forma y el procedimiento para constituir reservas legales;
 - h) [Suprimido]
 - i) disposiciones relativas a la ausencia o impedimento de los miembros del órgano de administración;
 - j) el valor jurídico de las decisiones adoptadas por una sociedad en constitución;
 - k) el ejercicio financiero.
4. El apartado 3 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales que establezcan condiciones con arreglo a las cuales los fundadores de una SUP puedan facilitar información u optar por elecciones individualizadas en la(s) escritura(s) nacional(es) de constitución.
5. Los Estados miembros podrán exigir que en la(s) escritura(s) de constitución de SUP o en el modelo de registro a que se refiere el artículo 13, o bien en ambos, figure toda o parte de la información indicada en el artículo 13, aun cuando ello tenga como consecuencia que se duplique la exigencia de la misma información.

Capítulo 3 bis

Información a disposición del fundador

Artículo 12

1. Los Estados miembros facilitarán al fundador de SUP, antes de proceder al registro, información actualizada, clara, concisa y de fácil utilización sobre la legislación nacional que rija, como mínimo, los siguientes aspectos de las SUP:
 - a) los poderes y competencias del órgano de administración, incluida la representación de la SUP frente a terceros;
 - b) los requisitos exigibles al (a los) miembro(s) del órgano de administración y, cuando proceda, del órgano de supervisión;
 - c) los procedimientos decisorios del órgano de administración y, cuando proceda, del órgano de supervisión;
 - d) los poderes del socio único;
 - d *bis*) los dividendos y otras formas de reparto de beneficios;
 - e) las reservas legales, en su caso;
 - f) todos los trámites de inscripción a que se refiere el artículo 13.

Los Estados miembros también facilitarán las disposiciones pertinentes de las normas nacionales por defecto que rijan, como mínimo, los aspectos arriba indicados del funcionamiento y registro de las SUP, o referencias a dichas disposiciones.

2. A los efectos del apartado 2, los Estados miembros facilitarán la información y las normas nacionales por defecto, o las referencias a las mismas, integrándolas en el modelo o modelos nacional(es) de constitución o en los sitios web de registro de SUP, o por cualquier otro medio que permita al fundador entrar fácilmente en conocimiento de ellas.

La información y las normas nacionales por defecto mencionadas se facilitarán, gratuitamente, en la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado miembro de registro. Los Estados miembros se esforzarán por facilitarlas también en otras lenguas, en particular las utilizadas en las relaciones mercantiles internacionales.

3. Los sitios web de registro nacional en línea de SUP deberán incluir enlaces a los correspondientes sitios web de registro en línea de otros Estados miembros. Para ello podría utilizarse un enlace a un sitio web central de la UE, como el Portal Europeo de Justicia, que contenga los enlaces a todos los puntos de registro en línea de SUP de los Estados miembros.

Capítulo 4

Registro

Artículo 13

Trámites relativos al registro

1. Los trámites de registro de SUP, por lo que respecta en particular al contenido y la forma de los modelos nacionales de registro, se regirán por el Derecho nacional, con sujeción a los requisitos de los apartados siguientes.
2. Los Estados miembros permitirán que las SUP se registren mediante un modelo nacional de registro ² disponible en línea, si el fundador o su representante facilita a las autoridades de registro la siguiente información a efectos de registro:
 - a) la información prevista en el artículo 11, apartado 3;
 - a *bis*) información relacionada con la denominación propuesta de la SUP;
 - b) la información necesaria para identificar los siguientes elementos, o relativa de otro modo a ellos:
 - b *bis*) los medios de comunicación con la SUP;
 - b *ter*) el representante que establezca la SUP en nombre del socio, en su caso;

⁹ *Observación destinada a los juristas lingüistas - « template » equivale en francés a « modèle », mientras que « application form » equivale a “formulaire de demande” . En francés, el término pertinente para referirse al registro de una sociedad debería ser “formulaire” .*

b *quater*) [suprimido]

b *quinques*) [suprimido]

b *sexies*) las personas autorizadas para certificar las cuentas de la SUP (auditor);

b *septies*) las personas autorizadas para obligar a la SUP con respecto a terceros, de forma solidaria o individual, incluso para representarla en juicio, junto con los poderes de representación;

b *octies*) todo beneficiario efectivo de la SUP;

c) información que indique si los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de supervisión, han sido inhabilitados por ley o resolución judicial o administrativa del Estado miembro de registro o de cualquier otro Estado miembro para actuar como administradores o miembros de un órgano de supervisión;

d) el valor nominal de la acción única y el importe impagado de la acción, en su caso;

e) información relativa a la transformación en una SUP;

f) una cuenta bancaria en la que pueda abonarse la aportación por la acción;

g) la(s) escritura(s) de constitución de la SUP.

3. Los Estados miembros podrán decidir no exigir al fundador toda la información enumerada en el apartado 2. No obstante, los Estados miembros podrán exigir más información de la enumerada en el apartado 2 en caso de que un fundador haya utilizado la posibilidad ofrecida por la legislación nacional de recurrir a las opciones individualizadas a las que se refiere el artículo 11, apartado 4, y de que se precise de información adicional del fundador que no esté cubierta por las normas nacionales por defecto.

4. Los Estados miembros podrán exigir al fundador de una SUP que presente elementos de prueba adecuados para demostrar o respaldar la veracidad de la información facilitada en virtud de los apartados 2 y 3 en caso de que tales elementos de prueba se exijan a las sociedades privadas de responsabilidad limitada por acciones enumeradas en el anexo I.
5. Los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los artículos 2 y 2 *bis* de la Directiva 2009/101 y del derecho que asiste a los estados miembros de solicitar información adicional o elementos de prueba al fundador de una SUP antes de proceder al registro en relación con requisitos que excedan del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
6. La legislación nacional a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no afectará a la posibilidad de registro en línea mencionada en el artículo 14, apartado 3, de la presente Directiva.
7. Si se exige que cualquier elemento de prueba vaya firmado o sellado, podrá firmarse o sellarse electrónicamente de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Artículo 14

Registro

1. Las SUP se registrarán en el Estado miembro en el que tengan su domicilio social y cumplirán las normas de dicho Estado miembro.
2. Las SUP adquirirán personalidad jurídica en la fecha determinada por el Derecho nacional. Los Estados miembros velarán por que puedan confirmarse por vía electrónica la fecha en la que se haya adquirido personalidad jurídica y la fecha de en que se haya completado el procedimiento de registro.

3. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de registro para las SUP establecidas *ex nihilo* pueda ser cumplimentado por vía electrónica en su totalidad, sin que sea necesario que el socio fundador comparezca ante una autoridad del Estado miembro de registro (registro en línea). Además, los Estados miembros podrán permitir que las SUP se registren por medios distintos del registro en línea.

Para las SUP creadas *ex nihilo* utilizando los modelos nacionales a que se refieren los artículos 11 y 13, los Estados miembros completarán el proceso de registro dentro de un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de toda la documentación e información necesarias por la autoridad competente, a menos que existan circunstancias excepcionales que imposibiliten el cumplimiento de dicho plazo. Las obligaciones que se imponen en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de la tasa de registro y de cualquier otro trámite que deba cumplir la SUP para iniciar sus operaciones de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 14 bis

Normas y condiciones relativas al registro

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, el proceso de registro, incluido el posible control de la legalidad, que podrá consistir en la verificación de la identidad y la capacidad jurídica del socio fundador y/o del representante que establezca la SUP en nombre del socio, estará regido por el Derecho nacional.
2. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento, incluidas las normas relativas a la admisibilidad de los documentos y demás información presentados al órgano de registro.

3. Los Estados miembros no supeditarán el registro de la SUP a la obtención de una licencia o autorización, a menos que la obtención de dicha licencia o autorización antes del registro sea indispensable para controlar adecuadamente la realización de determinadas actividades a tenor de lo establecido en el Derecho nacional. Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional que supediten la realización de determinadas actividades tras el registro a la obtención de una licencia o autorización.

Artículo 14 ter

Reconocimiento de los medios de identificación a efectos del registro en línea

1. A efectos del registro en línea de una SUP, las autoridades de registro reconocerán:
 - a) los medios de identificación electrónica expedidos por un sistema de identificación electrónica aprobado por el Estado miembro de registro con fines de registro en línea de SUP;
 - b) medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro que cumplan lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
2. Las autoridades de registro podrán reconocer también otros medios electrónicos o no electrónicos de identificación. Cuando las autoridades de registro reconozcan a efectos de registro en línea medios de identificación no electrónicos, expedidos en el Estado miembro de registro, reconocerán igualmente los medios de identificación no electrónicos del mismo tipo expedidos en otros Estados miembros.

3. Los Estados miembros velarán por que ninguna de las medidas que adopten para cumplir el presente artículo o el artículo 14 *bis* afecte a la posibilidad de registro en línea a que se refiere el artículo 14, apartado 3.

CAPÍTULO 5

ACCIÓN ÚNICA

Artículo 15

Acción única

1. La SUP no tendrá más de una acción. Esta acción única no podrá fraccionarse.
2. La SUP no podrá, ni por sí misma ni por medio de una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la SUP, adquirir o poseer su acción única.
3. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, la acción única de una SUP pueda ser propiedad de más de una persona, se considerará que dichas personas son el socio único de la SUP. Ejercerán sus derechos a través de un representante y notificarán, sin demora indebida, al órgano de administración de la SUP el nombre de su representante y el nombre de los copropietarios y cualquier cambio que se produzca al respecto. Hasta dicha notificación, podrá quedar suspendido el ejercicio de sus derechos en la SUP de conformidad con el Derecho nacional. La identidad del representante deberá consignarse en el registro correspondiente o inscribirse en un registro gestionado por la sociedad que sea accesible al público.

Capítulo 6

Capital social

Artículo 16

Capital social

1. El capital social de una SUP deberá ser, como mínimo, de 1 EUR. En los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda nacional, el capital social será, al menos, equivalente a una unidad de la moneda de dichos Estados miembros. Los Estados miembros no exigirán que el capital social sea superior a 1 euro o equivalente a la unidad monetaria de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro.
2. El capital social de la SUP estará suscrito íntegramente.
3. Los Estados miembros no impondrán ningún valor máximo a la única acción.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir a las SUP que constituyan reservas legales en forma de porcentaje de sus beneficios o como un máximo de la cantidad de capital social mínimo requerido a las sociedades privadas de responsabilidad limitada que figuran en el anexo I, o ambas condiciones.
Los Estados miembros permitirán a las sociedades que constituyan reservas, sin perjuicio de la obligación de incluir las reservas, si las hubiere, en la presentación del balance con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2013/34/EU y de cualquier obligación de publicación en relación con la reservas establecida en la normativa nacional.

Artículo 17

Pago de la aportación por la acción

Si la legislación nacional exige el pago de la aportación por la acción en metálico, dicha aportación podrá pagarse en cualquier entidad de crédito a la que se haya concedido autorización para operar en la Unión Europea.

Artículo 18

Reparto de beneficios

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan mecanismos en la legislación nacional que impidan que las SUP se vean en la incapacidad de pagar sus deudas tras proceder a un reparto de beneficios.
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán estipular que una SUP no esté autorizada a proceder a un reparto de beneficios a su único socio si:
 - a) a fecha de cierre del último estado financiero, los activos totales tras deducción de los pasivos totales, como figuran en las cuentas anuales de las SUP sean, o pasen a ser tras dicho reparto de beneficios, inferiores a la cantidad de capital social más las reservas que no se puedan repartir en virtud de la normativa nacional que exija a las SUP constituir reservas legales con arreglo al artículo 16, apartado 4, si las hubiere, o en virtud de la escritura de constitución de la SUP;
y/o
 - b) en caso de un reparto de beneficios en forma de pago de dividendos, la SUP dejara de tener capacidad para cumplir sus obligaciones a medida que vayan venciendo y deban abonarse durante el período de seis meses posterior al pago de dicho dividendo.

3. A efectos del apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán estipular que el órgano de gestión deba firmar una declaración, antes del pago de un dividendo, en la que se certifique por escrito que, tras haber investigado exhaustivamente las actividades y las perspectivas de la SUP, se ha llegado a la conclusión razonable, a fecha de firma de la declaración, de que la SUP podrá hacer frente a sus obligaciones a medida que vayan venciendo en el desempeño normal de su actividad durante el periodo de seis meses posterior al pago de dividendos propuesto ("declaración de solvencia").

Si se firma una declaración de solvencia, esto se considerará como un medio suficiente de cumplimiento del apartado 2, letra b) y se publicará en el registro.

4. Las modalidades de aplicación de los mecanismos contemplados en los apartados 2 y 3 se estipularán en la legislación nacional. Esto podrá incluir, en particular, la posibilidad de adoptar un periodo más largo que los contemplados en el apartado 2, letra b) y el apartado 3, con un máximo de un año.
5. Los Estados miembros podrán establecer en su normativa nacional disposiciones que limiten los repartos a los contemplados en el presente artículo, siempre que dichas disposiciones no sometan a la SUP a requisitos más estrictos que la legislación nacional aplicable a las sociedades privadas de responsabilidad limitada por acciones que figuran en el anexo I.
6. Los Estados miembros exigirán que cualquier reparto de beneficios o cualquier reducción de capital social que lleve a un reparto de beneficios al socio único y que se realice en violación del presente artículo se reembolsen a la SUP.

7. Los Estados miembros podrán estipular la posibilidad de reclamar una indemnización por daños y perjuicios resultantes de los repartos de beneficios realizados en violación del presente artículo por personas que hayan sufrido los daños en virtud de las condiciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 19

Recuperación de repartos de beneficios realizados irregularmente

[Suprimido]

Artículo 20

Reducción del capital social

[Suprimido]

CAPÍTULO 7
ORGANIZACIÓN

Artículo 21

Decisiones del socio único

[Suprimido]

Artículo 22

Gestión

1. Las SUP serán gestionadas por un órgano de administración formado por uno o más administradores. Los Estados miembros podrán estipular que las SUP cuente con un consejo de supervisión.
2. En caso de cese de su cargo, el administrador quedará inmediatamente privado de la autoridad y la facultad para actuar como administrador en nombre de la SUP. Ello no afectará a derecho u obligación alguno del administrador cesado ni a la posibilidad de recurrir a terceros en relación con la información del registro mercantil prevista en la legislación nacional.
3. Las personas físicas que hayan sido excluidas por ley o resolución judicial o administrativa del Estado miembro de registro no podrán ocupar el cargo de administrador ni de miembro del consejo de supervisión, en su caso.
4. Un Estado miembro podrá negarse a aceptar que una persona ejerza como administrador o miembro de un órgano de supervisión, en caso de que haya sido inhabilitada por ley o resolución judicial o administrativa aún vigente en otro Estado miembro.

Si fuera necesario, y a efectos del primer párrafo, los Estados miembros podrán intercambiar información en relación con la resolución de inhabilitación. Para ello los Estados miembros recurrirán al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido en el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y se aplicará el presente Reglamento al intercambio de información.

Un Estado miembro únicamente podrá denegar la transmisión de información en relación con la inhabilitación de una persona específica si dicha transmisión diera lugar a una violación de los requisitos establecidos en su legislación nacional en relación con la protección de datos personales. En ese caso, el Estado miembro motivará su denegación.

En cualquier caso, a los efectos del presente artículo, los Estados miembros velarán por la confidencialidad de la información que intercambien y cumplirán los requisitos establecidos en la legislación de la UE en relación con la protección de datos personales y en particular con las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

Artículo 23

Instrucciones del socio único

[Suprimido]

Artículo 24

Facultad para actuar y celebrar acuerdos en nombre de una SUP

[Suprimido]

Artículo 25

Transformación de una SUP en otra forma del Derecho de sociedades

Las SUP podrán decidir, en cualquier momento, transformarse voluntariamente en otra forma del Derecho de sociedades con arreglo al el procedimiento establecido por la legislación nacional y con sometimiento a sus condiciones.

Tercera Parte

Disposiciones finales

Artículo 26

Ejercicio de los poderes delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 1, apartado 2, se otorgará a la Comisión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27

Procedimiento de comité

[Suprimido]

Artículo 28

Sanciones

Los Estados miembros establecerán sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas para aplicar la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 29

Derogación

1. La Directiva 2009/102/CE se derogará 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 30

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 se añade el punto X siguiente:

« X. Directiva [...]/.../UE] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada*: Artículo X (22).

DO L [...].»

Artículo 31
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán, publicarán y aplicarán, a más tardar 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, sin perjuicio de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 33
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tipos de sociedades a que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra a)

— *Bélgica:*

société privée à responsabilité limitée/besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.

— *Bulgaria:*

дружество с ограничена отговорност

— *República Checa:*

společnost s ručením omezeným.

— *Dinamarca:*

Anpartsselskaber,

— *Alemania:*

Gesellschaft mit beschränkter Haftung

— *Estonia:*

osaühing,

— *Irlanda:*

private company limited by shares or by guarantee/cuideachta phríobháideach faoi theorainn scaireanna nó ráthaíochta,

— *Grecia:*

Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης,

— *Croacia:*

društvo s ograničenom odgovornošću,

— *España:*

sociedad de responsabilidad limitada,

— *Francia:*

société à responsabilité limitée,

— *Italia:*

Società a responsabilità limitata,

— *Chipre:*

Ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση,

— *Letonia:*

Sabiedrība ar ierobežotu atbildību,

— *Lituania:*

Uždaroji akcinė bendrovė,

— *Luxemburgo:*

société à responsabilité limitée,

— *Hungria:*

korlátolt felelősségű társaság,

— *Malta:*

Kumpannija privata/Private limited liability company,

— *Países Bajos:*

besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

— *Austria:*

Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

— *Polonia:*

spółka z ograniczoną odpowiedzialnością,

— *Portugal:*

Sociedade por quotas,

— *Rumanía:*

societate cu răspundere limitată,

— *Eslovenia:*

družba z omejeno odgovornostjo,

— *Eslovaquia:*

Spoločnosť s ručením obmedzeným,

— *Finlandia:*

yksityinen osakeyhtiö/privat aktiebolag,

— *Suecia:*

privat aktiebolag,

— *Reino Unido:*

Private company limited by shares or by guarantee.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2009/102/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo [...] 3
Artículo 2, apartado 2	-
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 1, apartado 3
Artículo 7	-
Artículo 8	Artículo 31
Artículo 9	Artículo 29
Artículo 10	Artículo 32
Artículo 11	Artículo 33